

LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

Lic. Jorge H. Rojas Sánchez

El concepto de parte es uno de los temas más controvertidos del derecho procesal penal, planteándose el problema en los procesos de tipo acusatorio, donde la acción la ejerce el Ministerio Fiscal, considerado parte unas veces y otras no.

Siempre se alude a las partes al hablar de un proceso judicial, por la dualidad que se da en éste; la que pretende la decisión judicial, frente a otro sujeto y aquél frente al cual se pide dicha decisión judicial. (1)

Por lo controvertido, el tema ha sido ampliamente tratado por los autores en esta materia. En un plano más referido al proceso civil, Chiovenda considera que es parte aquel que demanda en nombre propio una actuación de la Ley y aquel al cual se le demanda, y aclara que el concepto de parte procesal no hay que buscarlo fuera de la litis, ya que está dada por la relación procesal.

Como el derecho procesal penal se mueve por intereses diferentes a los del proceso civil, las partes no tienen los mismos derechos o facultades, como son la disposición del objeto del juicio, lo que rige el principio de indisponibilidad, y la parcialidad de cada sujeto tiene diferentes características. Estas resaltan al observar a quien se ve afectado por el hecho delictuoso; a quien se atribuye ese hecho; a los que persiguen la satisfacción de un anhelo de justicia aun sin haber sido ofendidos, que son parciales en cuanto quieren servirse del proceso para defender su propio interés que puede ser material o espiritual, público o privado (2) y la parcialidad de otros que intervienen de modo instrumental, defendiendo intereses de otros en virtud de una función pública o profesión técnico-jurídica. (3)

Lo expuesto anteriormente ha llevado a parte de la doctrina a concluir que no se da la parte en sentido material del proceso civil en el penal. En el procedimiento civil, en la misma forma que la parte provoca la acción de los Tribunales mediante el ejercicio de la acción para que se declare el derecho que reclama, puede también, antes de que termine el juicio con la sentencia, finiquitarlo, renunciando a su derecho; en el proceso penal en cambio, salvo en los casos de delito de acción privada, una vez iniciado el juicio tiene que terminar en la forma que la misma ley establece, no surtiendo ningún efecto desde el punto de vista penal la renuncia o desistimiento que haga quien ejerció la acción.

Varios autores alemanes de los que citaremos a Wasch como principal, niegan que en el proceso penal haya partes, considerando que al decir que el proceso penal es una relación de partes, se dice una frase vacía porque solo puede hablarse de éstas, donde hay una verdadera contradicción de intereses, donde los contendientes se enfrentan con iguales armas, situación que no se da en este proceso.

Manzini, en su tratado de procedimiento penal, dice que en el proceso penal no hay parte en el sentido del proceso civil, sino que es un proceso con parte única, igual que en la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el acusador en ambos procesos sólo es parte en sentido formal; este criterio también es seguido por Mayer (4) quien considera parte solo al imputado, agregando que tanto el penal como el contencioso administrativo son procesos de parte única pues el Ministerio Fiscal como órgano del Estado es imparcial, siendo característico de la parte la parcialidad.

Para Gómez Orbaneja, en el proceso penal español puede hablarse de partes pero sólo en un sentido formal, porque aunque este autor no considera indispensable para que haya dos partes en un proceso que se dé la efectiva contradicción de intereses, lo decisivo es que el Ministerio Fiscal no pide la actuación de la Ley en nombre propio, ni ejercita como representante del Estado un derecho potestativo de acción que puede referirse al derecho subjetivo del Estado a la imposición de la pena. Considera el procesalista español, (5) que el móvil jurídico de la actividad fiscal que pone en marcha el proceso y lo conduce hasta la sentencia, hay que referirlo a la facultad-deber, de promover objetivamente —como dice Manzini— la soberana actuación de la

(1) G. Leone. Derecho Procesal Penal. Tomo I pág. 242 y sigs. trata en forma amplia este concepto.

(2) Este es el caso del acusador particular en las legislaciones donde existe como tal.

(3) Este tema lo desarrolla ampliamente Miguel Fenech. "El Proceso Penal" 2da. Edición Madrid 1974. Pág. 21.

(4) Mayer. Citado por Gómez Orbaneja y Herce Quemada en Derecho Procesal Penal VII Edición, Madrid 1972, pág. 47.

(5) Op. cit. nota anterior.

Ley. Leone basado en su definición de parte, considera que se encuentra fuera de la categoría de partes en sentido formal y que hablar de ésta es un equívoco que debe evitarse, lo que lo lleva a dar su definición (ver cita (1)) de parte de carácter procesal. (6)

La doctrina procesal entra en contradicción en cuanto al tema de cuántas y cuáles son las partes en el proceso penal; algunos como ya vimos aceptan solamente al imputado y otros admiten también al Ministerio Público o Fiscal, pero como partes en sentido formal, no material por no poder disponer en ningún momento del objeto del proceso.

Hecha esta corta exposición doctrinal sobre el tema, trataremos de las personas que intervienen en el proceso penal costarricense para determinar en lo posible si en la realidad tienen carácter de partes de acuerdo con la doctrina y si puede hablarse de parte en sentido material o solamente formal.

EL MINISTERIO PUBLICO

Por ser el órgano encargado de promover en forma exclusiva la acción procesal, empezaremos por el Ministerio Público, con lo que se sigue también el orden que establece el código.

Para Manzini, inspirador del código de procedimientos penales italiano de 1930 el Ministerio Público en el proceso penal es parte solo en sentido formal en cuanto se opone al procesado en la actividad procesal, porque en lo demás es un órgano público institucionalmente imparcial. Fue posiblemente inspirado en éste, que la legislación procesal penal italiana, en el título tercero del libro primero habla del Ministerio Público bajo el título "De la Parte" y aunque no la denomina como parte pública la considera así, si tomamos en cuenta que en el capítulo siguiente, bajo el título "De la Parte Privada" trata de las demás partes que intervienen en el proceso.

El código de procedimientos penales costarricense no incluye al Ministerio Público como parte, consideramos, en una acertada aplicación de la doctrina que define las características de la parte en sentido material. Sin embargo, por las facultades y obligaciones que le atribuye e impone el mismo cuerpo legal, técnicamente puede considerarse como parte en el proceso, pero solamente en el sentido formal ya que materialmente representa el interés público, no parcial de la realización de la justicia, el cual puede contraponerse o bien coincidir con el de la defensa del procesado. Es una parte que no tiene la característica principal de la parte en el proceso civil, como ya vimos, la parcialidad, porque debido a la favorable posición que la Ley le da en el proceso y el fin para el que fue creado tiene necesariamente que ser imparcial; hace que se inicie el proceso sin interesarle que salga absuelta o condenada determinada persona física. Además impide que se le considere parte en sentido material las ventajas de que goza con relación a las demás partes, porque no debe olvidarse que en el proceso las partes tienen que contar con las mismas armas.

Cuando de acuerdo con el artículo 10 del código procesal penal el Ministerio Público ejerce la acción civil, asimilándose al actor civil, no se convierte por este hecho en parte en sentido material, porque su actuación sigue siendo la de velar por la correcta aplicación de la Ley, aunque en este caso el interés sea diferente que cuando ejerce la acción penal. Tampoco en este caso, si se trata de representar a un incapaz puede desistir de la acción civil como lo haría si fuera parte en sentido material.

EL IMPUTADO

Es la persona física o natural contra quien se dirige el proceso penal. Es considerado por muchos autores como parte única (Manzini entre ellos) en el proceso por ser la persona el interés más directo, pues del resultado depende que se le imponga o no una sanción de las que establece el Código Penal por su conducta. Como parte que es, defiende sus intereses ante los que a nombre del Estado provocan la actividad de los

(6) Desarrollando el tema el procesalista italiano dice: "A nuestro juicio, el concepto de parte en sentido formal postula el de parte en sentido material; tras la primera debe encontrarse la segunda; la primera deduce en juicio un interés de la segunda. La falta de los dos distintos sujetos correspondientes respectivamente a las posiciones de las partes en sentido material y de la parte en sentido formal, y de la necesaria correlación entre ambos sujetos, impide reducir el esquema de parte en sentido formal al esquema por nosotros delineado." Agrega después el autor "Más correctamente puede definirse nuestra definición como procesal; de este modo se evita el equívoco que estaría determinado, de parte en sentido formal".

Tribunales y administran justicia.

Es el imputado quien más se asemeja a la parte del proceso civil, exceptuando a la parte civil en el proceso penal, pero con la gran diferencia de que no tiene facultades para realizar ningún tipo de transacción con el objeto del juicio en lo que podemos fundamentarnos para decir que tampoco es parte en sentido material.

EL ACTOR CIVIL

Es parte en el proceso penal tanto formal como material en lo referente al contenido jurídico-privado del proceso, es decir, en cuanto no haga valer más que su pretensión reparatoria. El código procesal penal, ha seguido el criterio del código de procedimientos penales italiano y del código de instrucción francés, en cuanto a que para ser parte civil en el proceso hay que constituirse como tal, difiriendo en esto la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, donde por el solo hecho de presentar querrela el ofendido, se tiene como parte civil. Esto es posible porque la acción penal no es ejercida en forma exclusiva por el Ministerio Fiscal, como sucede en Costa Rica y en Italia, (7) donde el ofendido no puede constituirse en parte penal.

En relación a la acción resarcitoria sí puede hablarse de igualdad entre el que se constituye parte civil y el demandado civil, pues este último tiene posibilidades de oponerse a la intervención del primero y como parte en sentido material puede el actor civil desistir de su acción ya sea expresamente o no compareciendo cuando lo exige la Ley.

EL DEMANDADO CIVIL

Siendo la persona que responde civilmente de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del hecho delictuoso, responsabilidad que depende del resultado del juicio y estableciendo a su favor el artículo 79 del código procesal las mismas facultades y garantías concedidas al imputado en su defensa, en lo que concierne a sus intereses civiles creemos que es parte en el proceso en el mismo sentido del imputado, cuando los dos no son la misma persona.

No entramos ahora a analizar la posición del defensor del imputado, ni la capacidad de cada una de las partes para comparecer en juicio, porque consideramos que puede ser objeto de otro comentario, siendo ahora lo procedente finalizar este artículo con algunas conclusiones.

CONCLUSIONES

- I. Debe quedar muy clara la idea de que en un proceso penal en el aspecto puramente represivo, por su naturaleza y por el bien que tutela, no existen las partes que encontramos en el proceso civil, en sentido formal y material.
- II. En el proceso penal costarricense por su actividad y facultades, el Ministerio Público es parte pero solo en sentido formal, pues como dependencia del Poder Judicial encargado de velar por el cumplimiento de la Ley en forma imparcial y no tener facultad de terminar el proceso antes de que se llegue a su fin —principio de indisponibilidad— y no ejercer la acción penal en nombre propio, no es parte en sentido material.
- III. El imputado, parte única para muchos en el proceso penal, es a la persona que por los intereses que tiene y defiende en el juicio y por su parcialidad, se le puede aplicar el concepto de parte del proceso civil, aunque para serlo en sentido material le falta el derecho de disponer del objeto del juicio.

(7) Artículo 5 del Código de Procedimientos Penales de Costa Rica y artículo 74 del Codice di Procedura Penale Italiano.

- IV. Dentro del proceso penal, sin que esto contradiga el criterio de la inexistencia de partes en sentido material, en lo que respecta a la defensa de los intereses jurídico-patrimoniales, el actor civil tiene las características de parte en sentido formal y material del proceso civil.
- V. Aunque no tenga ésta el carácter de conclusión de acuerdo con el tema desarrollado, creo conveniente terminar este comentario observando que en el proceso penal no hay partes o sujetos que sean más importantes que otros cuando se trata de promover la acción, realizar la instrucción, defender al imputado o dictar la sentencia, pues en su ramo cada uno realiza una función indispensable para el desarrollo del proceso y en todo caso deben ser técnicos en la rama jurídica o en el campo que les corresponde y sobre todo muy conscientes de la labor que realizan, haciéndolo con vocación y total independencia.

Madrid, 27 de enero de 1976.
